

CUAD NO 1
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00443 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: ALBEIRO DIAZ CARDENAS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. Aclaro que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado.
PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

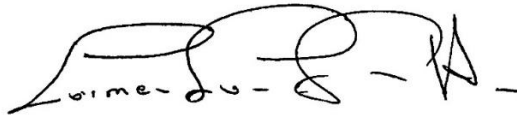
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida, que la parte demandada ALBEIRO DIAZ CARDENAS, tenga depositados en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDTs o en cualquier producto de ahorro que el demandado llegase a tener en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Librese oficio a la mencionada entidad bancaria comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00283-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERNANDO SANJUAN
DEMANDADO : SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN
CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por HERNANDO SANJUAN a través de apoderado judicial y en contra de SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN, a efectos de estudiar su admisión.

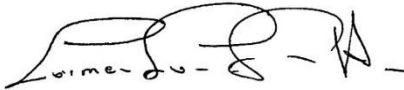
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada no se informa como obtuvo el mismo, ni allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. B.- La dirección de la parte demandada no es clara dado a que no se indica la ciudad donde se encuentra residenciado y domiciliado el aquí demandado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.

RADICADO	: 2024-00294-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CRISTIAN NIÑO LIEVANO
DEMANDADO	: JOSE NICOLAS VILLAMIZAR MARTINEZ

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CRISTIAN NIÑO LIEVANO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE NICOLAS VILLAMIZAR MARTINEZ, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CRISTIAN NIÑO LIEVANO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE NICOLAS VILLAMIZAR MARTINEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$9.316.000.00), Mcte, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el 14 de Noviembre de 2022 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, PORTADOR DE LA T.P. 97210 DEL C S DE LA J, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.

RADICADO	: 2024-00136-00 AUTO INADMISION
PROCESO	: RESP. CIVIL EXTRA. (VERBAL SUM)
DEMANDANTE	: MARILSE SARABIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	: CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON Y SUGEY SANCHEZ PINZON

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 18 de Abril de 2024 a las 6 de la tarde y se guardó silencio. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

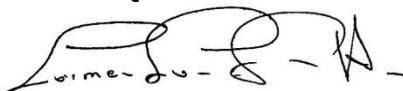
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MARILSE SARABIA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial contra CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON Y SUGEY SANCHEZ PINZON, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MARILSE SARABIA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial contra CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON Y SUGEY SANCHEZ PINZON, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00166 AUTO RECHAZO DEMANDA
DTE: NERY DELGADO RODRIGUEZ
DDO: HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 18 de Abril de 2024 a las 6 de la tarde y se guardó silencio. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

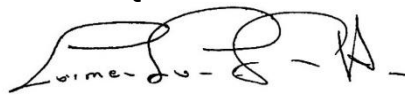
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00167 AUTO RECHAZO DEMANDA
DTE: RUBY ISNEIDI PICON ACOSTA
DDO: ILSE LEMUS SANTIAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 18 de Abril de 2024 a las 6 de la tarde y se guardó silencio. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RUBY ISNEIDI PICON ACOSTA a través de apoderado judicial contra ILSE LEMUS SANTIAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RUBY ISNEIDI PICON ACOSTA a través de apoderado judicial contra ILSE LEMUS SANTIAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00293-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: HECTOR JULIO DURAN PACHECO Y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de HECTOR JULIO DURAN PACHECO Y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA, a efectos de estudiar su admisión.

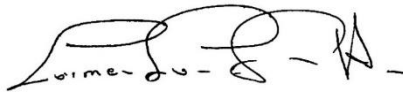
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- La dirección de la parte demandada no es clara dado a que si bien indica que es Ocaña, en la solicitud preliminar de persona natural adjunta a la demanda observamos que es el Municipio de Ocaña, por lo que deberá aclararse al respecto pues se advierte a la señora apoderada que se encuentra bajo la gravedad del juramento y por ende debe cumplirse con lo exigido en el Art.86 CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00297-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO
DEMANDADO : ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO quien actúa en nombre propio en contra de ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO quien actúa en nombre propio en contra de ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 4 de Julio de 2023 hasta su cancelación.

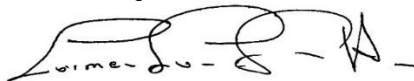
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO, actúa en nombre propio en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°071 del 26 de abril de 2024.